

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1871/2016

ACTOR: CARMEN REMEDIO LOPEZ DE LA
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Carmen Remedio López De la Cruz, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó la demanda presentada por el actor contra la negativa de registro de su planilla de candidatos a integrar las sociedades de alumnos de las divisiones académicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria para elección estudiantil. El cuatro de octubre del año en curso, el Consejo Directivo Estudiantil Universitario de Tabasco emitió la convocatoria para elegir a las sociedades de alumnos de las divisiones académicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

2. Solicitud y negativa de registro. El doce de octubre siguiente, la planilla encabezada por el actor solicitó su registro para contender en la elección referida, el cual fue declarado improcedente por el Consejo Directivo Estudiantil Universitario el diecisiete de octubre.

3. Impugnación local. Al día siguiente, Carmen Remedio López De la Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

4. Resolución impugnada. El veintiuno de octubre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local desechó la demanda, básicamente, al considerar que el acto impugnado no es recurrible en materia electoral, sino que su resolución compete a la propia Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, según la convocatoria expedida para tal efecto.

II. Impugnación ante Sala Superior.

1. Demanda. Inconforme, el veinticinco de octubre siguiente, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

2. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-JRC-397/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de primero de noviembre, esta Sala Superior decretó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzó la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, en contra de la cual el actor hace valer violación a su derecho de ser registrado como candidato a “Presidente de la Sociedad de Alumnos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades” de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, supuesto que, por no estar previsto expresamente en la ley para resolución por alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde a esta Sala Superior, por tener competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio es procedente toda vez que reúne los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, (foja veintisiete del cuaderno accesorio único), y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, tal como se advierte del acuse de recepción (foja cuatro del expediente principal).

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

c) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

d) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, en forma individual y hace valer presuntas violaciones a sus derechos que considera político-electorales, en este caso, de ser registrado como candidato a presidente de una sociedad de alumnos, cuestión que será analizada en el fondo del asunto, pues lo que aquí se está controvertiendo es el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral local.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en tanto que el actor controvierte una determinación por la cual se desechó su impugnación promovida contra la negativa de registro de su planilla en la elección de las sociedades de alumnos de las divisiones académicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

De manera que, si en la demanda aduce una infracción a su derecho y hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, el actor cuenta con interés jurídico para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso.

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local desechó la demanda presentada por el actor contra la negativa de registro de su planilla decretada por el Consejo Directivo Estudiantil de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco en el proceso de

SUP-JDC-1871/2016

elección de las sociedades de alumnos, específicamente, en la de “Presidente de la Sociedad de Alumnos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades”.

Lo anterior, sobre la base de que el juicio ciudadano únicamente resulta procedente para impugnar “actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos” que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos y en el caso el actor controvertió un acto relacionado con una elección universitaria que, por ello, no es de índole electoral, además de que las universidades gozan de autonomía en conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravios

Ante esta Sala Superior, el actor hace valer, esencialmente, los siguientes planteamientos:

- Que el Tribunal responsable no debió desechar el juicio ciudadano local, ya que con ello evadió entrar al fondo del asunto.
- Que hizo nugatorio su derecho a ser oído por un tribunal en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que el Tribunal responsable confundió la autonomía de la Universidad con la soberanía.

Tesis

No le asiste razón al actor pues, con independencia de que en la demanda no controvierte las razones sustentadas por el Tribunal responsable para determinar que el acto originario no pertenece a

la materia electoral, lo cierto es que el desechamiento es correcto, en tanto que, efectivamente, los actos derivados de un proceso para elegir a las sociedades de alumnos en las instituciones académicas, no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque dicho sistema está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de quienes integran sociedades de alumnos dentro del ámbito de las universidades de los Estados.

Marco normativo

Los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

SUP-JDC-1871/2016

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

De acuerdo con los mencionados artículos constitucionales, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Derivado de lo que antecede, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias,¹ que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

Caso concreto

En el caso, el origen de la impugnación está relacionada con presuntas violaciones suscitadas en una elección de dirigentes estudiantiles, pues el actor presentó solicitud para ser registrado como candidato a presidir la sociedad de alumnos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la cual le fue negada por el órgano estudiantil encargado de organizar la elección.

Contra esa determinación, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, haciendo valer presuntas

¹ Al respecto, véase las sentencias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016 y SUP-JDC-1611/2016, entre otros, derivadas de asuntos en los cuales se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas.

SUP-JDC-1871/2016

violaciones a derechos político-electorales, el cual desechó la demanda sobre la base de que el acto no se encuentra dentro de la materia electoral.

En ese sentido, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, el desechamiento debe confirmarse por esta Sala Superior ya que, en primer término, los agravios devienen ineficaces en tanto que el actor no controvierte las razones sostenidas en la resolución impugnada para determinar que el acto originario no pertenece a la materia electoral.

Además, se considera conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable ya que, efectivamente, al tratarse de presuntas violaciones derivadas del proceso para elegir a dirigentes estudiantiles en una institución académica, no configura la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Esto es así, dado que el sistema establecido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el supuesto específico previsto en el diverso artículo 99, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a

cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.

Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de elección interna de una sociedad de alumnos que está acotada de modo muy específico al ámbito universitario.

Por lo tanto, toda vez que no se trata de actos relacionados con la materia electoral, no se surten ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos—de los que conocen los tribunales electorales, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral, de ahí que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral responsable de desechar el juicio ciudadano sometido a su consideración por el hoy actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las ejecutorias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016 y SUP-JDC-1611/2016, entre otros, derivadas de asuntos en los que se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de

SUP-JDC-1871/2016

instituciones académicas, en los cuales se determinó que dichos actos no corresponden a la materia electoral.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ